

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Sábado 8 de Octubre de 2011

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

ESTABLECE EXIGENCIAS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS PARA LA INTERNACIÓN DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

(Resolución)

Núm. 6.539 exenta.- Santiago, 29 de septiembre de 2011.- Vistos: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755; el artículo 3° del DFL RRA N° 16 de 1963 de Sanidad y Protección Animal; ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; la resolución N° 1.254 de 1991 y las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el Organismo Público garante de la sanidad animal.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que es necesario adecuar las regulaciones nacionales a los estándares de los Organismos Internacionales de Referencia.
4. Que existen normas recomendadas por la OIE relativas a las obligaciones generales en materia de certificación.

Resuelvo:

1. Los certificados sanitarios que amparen la internación de mercancías pecuarias, tales como animales, huevos fértiles, productos y subproductos de origen animal, alimentos e insumos destinados a la alimentación animal y medicamentos de uso animal, además de certificar el cumplimiento de las exigencias generales y específicas pertinentes al tipo de mercancía, deberán:
 - 1.1. Ser extendidos en lengua española y en la lengua oficial del país de origen.
 - 1.2. Ajustarse al modelo aprobado por el SAG o, en su defecto, deberá contener a lo menos toda la información sanitaria y complementaria que en el modelo se solicita. De no existir un modelo aprobado, deberá certificarse, como mínimo, lo establecido en las resoluciones que fijan las normas de importación específicas.

2. La documentación anexa, destinada al cumplimiento de las exigencias del SAG, para ser considerada parte integrante de la certificación oficial, debe

estar asociada en forma directa con el certificado sanitario principal y ser trazable con éste.

3. Al momento del ingreso de una mercancía pecuaria, se deberá presentar toda la documentación exigida (certificado sanitario y anexo) en original, con firmas y timbres oficiales de la Autoridad Sanitaria del país de origen, con letra legible y sin enmiendas.

4. Los embalajes (cajas, bolsas, pajuelas, etc.) deberán estar sellados y rotulados, a fin de asegurar la integridad y conformidad de la mercancía, con el certificado sanitario. Se exceptuarán del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, las mercancías pecuarias que se comercialicen a granel y los animales o aves.

5. Los certificados sanitarios, a fin de constatar la conformidad de la carga con el certificado que lo ampara y para establecer su rastreabilidad, deberán incluir:

5.1 Identificación del medio de transporte en el momento en que se expide el certificado:

- para transporte aéreo, número de vuelo
- para transporte marítimo, nombre del buque
- para transporte por carretera, número de matrícula del vehículo y número del remolque, si procede.

5.2 Identificar número de contenedor, si corresponde.

5.3 Identificar el número de sello o precinto, si corresponde.

6. Para las mercancías pecuarias que no cuenten con una resolución que fije las exigencias específicas para su internación al país, el interesado deberá solicitar al Servicio que evalúe y fije estas exigencias respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.